000014/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. L. s/ACCION DE AMPARO-ACCION DE AMPARO AMBIENTAL-MANDAMIENTO DE EJECUCION- ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 14/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto la parte actora, a fs.247/261 recurso de apelación y nulidad contra la resolución de fs.242/245 que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por considerar indeterminación del acto lesivo en orden a las previsiones del art. 22 de la ley V -84; por no existir la ilegalidad manifiesta y la falta de demostración de la urgencia que justifique la vía elegida. Rechazó la medida cautelar peticionada e impuso costas al accionante.

I.- Se agravia el recurrente contra el pronunciamiento en crisis porque el a quo considera que no existe acto lesivo. Explica que el mismo fue puntualizado en el Cap. I de su postulación, que es preciso y no involucra la totalidad de las explotaciones mineras y petrolíferas de la Provincia como dice la Sra. Jueza.

Afirma que la presente acción involucra a)proyectos megamineros con supuesta habilitación ambiental vencida, y a su respecto se solicitó mandamiento de Ejecución a fin que el Poder Ejecutivo cumpla con sus deberes de control; b) la futura actuación del Ministerio de Ambiente para que soliciten libre consentimiento previo e informado del mundo indígena; c) inconstitucionalidad de artículos del código de

Minería y del Decreto Provincial 185/09 y d)inconstitucionalidad de la ley 23.302 que crea al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por ser una ley indigenista que impide la participación en el diseño de políticas públicas o manejo de fondos por parte del mundo indígena.

La omisión arbitraria e ilegal consiste en la falta de consulta previa para obtener el "Libre consentimiento Previo e Informado" (en adelante LCPI) y la falta de "Estudio de Impacto Ambiental" (en adelante EIA) que son las dos herramientas previstas por la Constitución Nacional para proteger el patrimonio cultural.

Considera debidamente acreditado que ni el Ejecutivo ni el Poder Legislativo dan cumplimiento al art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional ni al Convenio OIT 169, ni a la ley 25.675, ni XI-35, ni el Código Ambiental. Señala que no hay norma publicada que reglamente la consulta pública previa para que el mundo indígena de su LCPI sobre cuestiones de territorio, recursos naturales. Además, dice, en el área minera de la Provincia no se realizan los EIA que existen la Constitución Nacional, Constitución Provincial, OIT y el Código Ambiental.

Dice que con la tabla que se acompañó, se acredita que ningún proyecto tuvo EIA con audiencia pública, lo que sí se hace, es solicitar informes de impacto ambiental que se someten a consultas públicas escritas en el marco del Dec. 185/09 que son inconstitucionales.

En cuanto a la ilegalidad manifiesta que la sentenciante no advierte, señala que la información debe ser previa y en forma de EIA. Dice que se

acompañó prueba para acreditar que no se cumple con la información (52 notas presentadas y algunas respuestas obtenidas).

Cuestiona la afirmación de la Sra. Juez a quo respecto del "gran numero de población de la Provincia" que vería alterada su situación laboral de hacer lugar a una medida de la entidad de la solicitada (suspensión de proyectos megamineros, 78 pozos petroleros cuyas habilitaciones se encuentran vencidas), sin siquiera mencionar el número al que se refiere.

Con relación a la inexistencia de un medio idóneo, señala que el daño es inminente, sistémico y continuo de desconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo mapuche, del vínculo con el territorio y con su hermana cultural, el agua. Tal continuidad la sitúa desde 1994.

Indica que la resolución adoptada se aparta de la doctrina de la Corte Suprema de la Nación que citara.

Respecto de la afirmación de la a quo, con relación a las inconstitucionalidades planteadas, debió la Sra. Jueza, dice, seguir la doctrina del Supremo Tribunal Nacional citada, y cotejar las normas en juego. Señala que decir que no le corresponde pronunciarse sobre las mismas, resulta una cita falaz de la sentencia de fs.235/237 -en que el STJCh se pronunció sobe la competencia- e incumplimiento de sus funciones.

Solicita que los honorarios profesionales se garanticen con el fondo para labores profesionales jurídicas a favor de personas pertenecientes al mundo indígena, actualmente en orbita del INAI.

II.- Demanda:

De las constancias de la causa surge que el aquí actor, como mapuche y habitante del territorio de la Provincia, integrante del L. C. C.-O. I. M., interpone acción de amparo – amparo ambiental - mandamiento de ejecución y acción declarativa de inconstitucionalidad persiguiendo se disponga el cese de la violación siste-mática de Derechos Humanos de las personas perte-necientes al mundo indígena, que va desde el desconocimiento de la entidad jurídica de la Madre Tierra, del elemento natural agua considerada hermana cultural y de la cultura occidental e idioma castellano, de los derechos humanos al ambiente sano y al agua potable en el estricto marco del dialogo intercultural que debe darse.

A tal fin solicita **a)** mandamiento de ejecución para que el Poder Ejecutivo disponga la suspensión con miras al cierre definitivo de los proyectos de prospección y explotación minera respecto de los cuales no hay acto administrativo habilitante. **b)** que se intime al Poder Legislativo para que se abstenga de tratar todo proyecto de ley relacionado con tierras, recursos naturales, patrimonio cultural, arqueológico y otro vinculado al mundo indígena respecto de los cuales no se haya garantizado la consulta vinculante previa al mundo indígena. **c)** que se ordene al Poder Ejecutivo que se abstenga de otorgar nuevas habilitaciones desde el punto de vista ambiental hasta tanto se garantice la consulta vinculante previa al mundo indígena **d)** La declaración de inconstitucionalidad de: 1) los arts. 6 a 15 de la ley 24585 porque se oponen al Convenio 169 de la OIT (anterior y superior), a la ley 25675 (posterior y superior) y a la ley XI-35 (posterior y provincial) ; por exigir solo

informe de impacto ambiental para la actividad minera y sin participación activa del mundo indígena; 2) de los arts. 7; 8; 13 a), c) y d); 14, 20, 21, 22 a 26, 34, 35, 42, 54 a 57, Anexos II, III y IV; 3) de la ley 23.302 por ser contraria al art. 75 incs. 17 y 22 de la CN, al Convenio OIT 169, a la Declaración de la Segunda Cumbre de los Pueblos Indígenas de las Américas y a la Declaración Internacional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Pretende también que se garanticen los honorarios profesionales para llevar adelante este proceso en virtud de la existencia del fondo para labores profesionales jurídicas a favor de personas pertenecientes al mundo indígena que a la vez, y por efecto de la inconstitucionalidad de la ley 23302 solicita que pase a la orbita del ONPIA y que se regulen honorarios profesionales para el actor sin cuyo conocimiento no seria posible realizar la presentación.

Funda en derecho.

Respecto de la procedencia de la acción que intenta, justifica su legitimación para solicitar protección al territorio, al ambiente y al agua.

Fundamenta la temporaneidad del planteo, en la violación sistemática y continuada de derechos humanos y la rapidez de la acción, en la urgente necesidad de prevenir y evitar mayores daños al ambiente, el agua, a la identidad cultural, al territorio indígena, a la vida digna que provoca la actividad desplegada por la administración y legislación que autoriza y trata proyectos exploratorios mineros a cualquier escala, de manejo de agua, petroleros, pesqueros, mega agrícola y ganaderos etc. de manera irregular con consecuencias irreparables como reducción

de la biodiversidad, afectación al territorio indígena con grave peligro para el desarrollo sustentable y omitiendo la pertinente participación en la gestión de sus recursos garantizado por la Constitución Nacional.

Entiende que no es necesario mayor debate y prueba para constatar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pues es suficiente controlar jurisdiccionalmente que los actos y conductas impugnadas desplegadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo no respetan los procedimientos exigidos por las normas consuetudinarias, internacionales, nacionales o provinciales vigentes para autorizar y aprobar proyectos.

En lo sustancial, dice, el acto lesivo estaría constituido por la falta de consulta vinculante al mundo indígena, la falta de realización de EIA y de convocatoria a audiencias públicas que impide la participación del mundo indígena y de la población en general en la gestión de los recursos naturales consagrado por el art. 75 inc. 17 de la CN y 6, 7, 15 y 17 del Convenio N° 169 de la OIT.

Funda en doctrina de la CADH que establece que la consulta es una garantía fundamental para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten su derecho.

En tal sentido, explicita los caracteres de tal consulta, que debe ser previa.

Afirma que en ningún expediente que tramita ante el Ministerio de Ambiente y Control, consta que el mundo indígena haya dado consentimiento para llevar adelante ningún proyecto. Tampoco ante la legislatura provincial.

Señala que desde el punto de vista ambiental, la consulta vinculante al mundo indígena es un derecho operativo supralegal y previo a la elaboración de un EIA con audiencias publicas.

Entiende que la falta de PCLI vicia de nulidad absoluta todo acto que autorice la realización de cualquier actividad que involucre territorios, bienes y seres humanos indígenas.

Afirma que no se realizo ningún EIA en ningún emprendimiento exploratorio o de explotación minera, que la actividad se realizó en absoluta clandestinidad hasta el año 2009.

Se explaya sobre las razones que fundamentan la inconstitucionalidad del Decreto Provincial 185/09 y ley 24485 y puntualiza las diferencias entre EIA; IIA y Declaración Ambiental (DA).

Concluye que la falta de EIA previos con consulta vinculante y posterior convocatoria a audiencia publica, demuestran la violación al derecho de acceso a la información ambiental garantizada por las leyes 25675 y 25831. Efectúa una exposición de listado de proyectos de prospección y exploración minera que surge de la pagina Web del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia, del que concluye que se ignora cuales de los pozos declarados fueron sometidos a audiencia publica, que no hay listados de información de actividades que se refieran a minería o hidrocarburos y respecto de la minería ningún expediente tiene EIA ni ha sido sometido a audiencia pública.

La magistrada consideró que el acto lesivo denunciado está constituido por ignorar si se sometieron a audiencia pública y a falta de realización

del EIA en la explotación de los 15.653 pozos y por 123 proyectos de prospección y exploración minera sin saber cuales tienen acto administrativo habilitante, como así también, que los mismos no cuentan con la expresa autorización de la comunidad indígena. Además la falta de acceso a la información ambiental.

Entendió que la presente acción involucra la totalidad de las explotaciones mineras y petrolíferas de la Provincia sobre las que no se identificó en forma puntual el menoscabo que produce cada una de ellas sino que se identifica un potencial daño al agua.

Analizó la procedencia de la misma como amparo ambiental y consideró que no se daban los presupuestos previstos por el art. 22 de la ley V-84 DJPCh. Entendió que no existía identificación concreta de la omisión a la convocatoria a la audiencia publica o a la participación en el EIA en cada uno de los casos concretamente o de alguno de ellos.

Consideró la sra. Juez, que el objeto pretende variar el status quo existente, sin estar ceñido a una obra en particular y abarcar en forma genérica todas las explotaciones de la provincia.

Tampoco consideró presente la ilegalidad manifiesta ni la inexistencia de otro medio idóneo por el carácter residual y excepcional de la acción intentada.

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver es imprescindible destacar que el escrito de promoción porta confusión en la exposición de los requerimientos.

Del propio título de la presentación "Acción de Amparo – Acción de Amparo Ambiental. Manda-

miento de Ejecución- Acción Declarativa de inconstitucionalidad" se infiere la multiplicidad de argumentos y las variadas peticiones que las pretensiones deducidas implican.

La diversidad se reflejó en la argumentación desplegada a los fines de justificar primero, la competencia originaria del Superior Tribunal de la Provincia en cuanto a la acción de inconstitucionalidad deducida y luego demostrar la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que restringe, altera, amenaza o lesiona" y el derecho o garantía "reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley" que se considera lesionado.

Tal amplio espectro de fundamentos y peticiones obró en contra del interés de presentante y llevó a un análisis parcial por parte de la Sra. Juez, en tanto solo evaluó la procedencia de la acción como un amparo ambiental, y desde tal punto de vista, evidentemente la pretensión no sorteó el examen de admisibilidad preliminar que establecen los arts. 7 y 22 de la ley V-84, como tal llega firme en esta instancia ante la falta de agravio concreto sobre el punto.

Es que efectivamente el daño ambiental -aún eventual e imaginable- no está descripto con concreción ni suficiencia, sino que se hace hincapié -principalmente- en el incumplimiento –más que en el desconocimiento- de un procedimiento administrativo previo a la habilitación de las explotaciones que contemple derechos constitucionales del mundo indígena –colectivo por el que acciona el actor-.

Respecto del mandamiento de ejecución solicitado, el mismo, atento su carácter, resulta improcedente a la luz de la liquidez del derecho por el que peticiona, pues el mismo depende, en última instancia de la sentencia que sobre las inconstitucionalidades planteadas se dicte.

Nótese que además, el peticionante postula la actuación administrativa en todo lo concerniente a explotaciones de recursos naturales, refiere a que se aprueban en la Provincia tales emprendimientos sin cumplimentar con parámetros que garanticen la participación del mundo indígena en tal gestión sin que la cuestión del agua sea la principal, ni única ni el derecho conculcado.

Por ello, en tal sentido, como segunda conclusión a la que se arriba, es que la presente acción de amparo tiene por objeto hacer cesar la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, con que el Estado Provincial, dice el pretendiente, cercena el derecho de los pueblos originarios de participar en la gestión de los recursos naturales (art. 75 in 17 C.N. y 34 ap 4 C.P).

Tal participación, conforme el Convenio Nro. 169 de la OIT ratificado por nuestra Nación, es un criterio central en lo referente a los recursos naturales, se lleva a cabo por medio del Derecho de Consulta que debe realizarse por procedimientos apropiados, a través de instituciones representativas, debiendo ser previa a la creación de "medidas legislativas o administrativas" (art. 6.1 inc. a), estableciendo estudios en cooperación con los pueblos interesados cuyos resultados deberán ser considerados

como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (art. 7.3); .

A partir de tal base, luego el amparista describe la ilegalidad manifiesta como la falta de adecuación de la legislación interna -que cita y cuya inconstitucionalidad pide-, a los parámetros establecidos por el citado Convenio y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se demuestra entonces, que desde tal punto de vista, el hecho o acto lesivo no resulta sólo de ignorar si se sometieron a audiencia pública, sino que en lo que a minería se refiere, señala la inexistencia de EIA y la falta de sometimiento a audiencia pública porque tales extremos no son exigidos por la normativa interna.

Refiere extensamente cómo los informes ambientales y las declaraciones ambientales que exige la reglamentación provincial no cubren, a su juicio, acabadamente con los parámetros que, según la doctrina de la CIDH y el Convenio 169 de la OIT arts. 7, 15 y 17, garantizan la "participación del mundo indígena en la gestión de los recursos naturales".

Pero además y lo más concreto es que a fs.201 parr. 50 señaló "en lo sustancial, es evidente la falta del consulta al mundo indígena, la falta de realización de EIA y la consecuente falta de convocatoria a audiencias públicas, lo que impide la participación del mundo indígena y de la población en general en la gestión de los recursos naturales"(sic).

Por tales razones, es que señalamos que el análisis efectuado por la Sra. Juez a quo resultó parcial, pues todos los extremos reseñados no fueron considerados.

IV.- Atento ello y formuladas tales precisiones sobre el objeto del presente, en este marco deben analizarse los requisitos de admisibilidad de la via previstos en los art. 3, 4 y 5.

IV. a.- En tal sentido, se advierte mínimamente, y en este estadio, sin bilateralización, la concurrencia en la especie, prima facie, de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente: en el caso, derecho de los pueblos indígenas argentinos (C Nacional) y comunidades indígenas existentes (C Provincial) a la participación en la gestión de los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan.

Expresa Bidart Campos refiriéndose al derecho reconocido por el inc. 17 del art. 75 de la CN, que "como ninguna otra norma de la Constitución, tampoco ésta debe permanecer bloqueada o convertida en un enunciado teórico sin aplicabilidad" reconociéndole una claro sesgo de democracia participativa ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" T. VI Ed. Ediar, Bs.As. 1995 p. 374).

Tanto la Constitución Provincial como la Ley de Amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de

ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el peticionante, y las normas invocadas surge, -con la certeza propia de este estado liminar y sin haber escuchado aún a la contraria-, una lesión al ejercicio y goce de ese derecho –de participación- constitucionalmente protegido.

IV. b.- La fundamentación del recurso, en cuanto sostiene que la lesión es sistémica y continua, hace aplicable en el caso, la doctrina de la ilegalidad continuada que la Corte Suprema de la Nación ha utilizado en la causa "Mosqueda, c. Instituto Nacional de Servicios sociales para jubilados y pensionados (Pami)", 329:4918, LL 2007-B-128") pues conforme el acto lesivo, el daño puede producirse en forma continuada y no en un solo acto y persiste al momento de accionar.

De manera que el límite temporal que se deduce de la prescripción del artículo 4 de la ley V-84 no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada –falta de adecuación de la legislación que garantice el efectivo derecho a la participación del mundo indígena- sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar.

Conforme quedó dicho no se trataría de un acto o hecho único, por ello se impone un examen diferenciado, sin que pueda afirmarse que el daño se concretó en un momento dado, sino que, con la acción incoada, se pone en tela de juicio una ilegalidad o lesión continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia y existente al momento de interponer el remedio.

Se trataría de una lesión "inescindiblemente actual y pasada" con lo cual, el lapso de caducidad previsto por la normativa no ha finalizado y puede promoverse válidamente el amparo (conf. CSJN fallo citado y "Bonorino Peró" 307:2174 (LL 1985-D-166) cit por Sagües; Néstor P. en nota a Fallo LL 2007-B-128).

Vale recordar en este estadio que del propio texto constitucional resulta que esta garantía –amparo- opera frente a una restricción, alteración, amenaza o lesión actual o inminente de derechos o garantías constitucionales. En función de ello, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el amparo presupone un daño cierto y actual que, en el caso de marras se continua generando.

Es dable precisar, que lo analizado no implica abrir aquí juicio alguno acerca de la procedencia o no de las pretensiones deducidas en el escrito inicial -cuestión que sólo puede ser resuelta en la sentencia definitiva-.

A mayor abundamiento, se señala, que la admisibilidad preliminar que se propicia no alcanza respecto al amparo ambiental y mandamiento de ejecución solicitados, pues conforme se analiza, el objeto de la presente acción tiende a reparar la falta de

participación efectiva del mundo indígena en la gestión de los recursos naturales por falta de adecuación de la normativa interna a las normas supralegales.

IV c.- Con relación a la existencia de una vía mas idónea, resulta menester señalar que si bien es admisible la existencia de otras vías para el ejercicio de los derechos del recurrente, el análisis relativo a su procedencia debe efectuarse con suma prudencia en forma tal que su determinación no implique para el justiciable un perjuicio, cuando las posibilidades en el trámite alternativo reflejen una aparente y no real satisfacción de su reclamo.

La adecuada protección jurídica del derecho invocado actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del que se considera el medio judicial más idóneo en comparación con la acción de amparo, dentro del acotado margen que la ley suministra al a-quo y atendiendo a los hechos denunciados y las garantías constitucionales en juego.

Para ello, cabe tener en cuenta que la Ley V- 84 DJPCh, precisa en su art. 5to. que el medio judicial más idóneo debe permitir obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.

"Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable" (Cfme. Morello- Vallefin ob. Cit. P.32).

Por ultimo y en esta línea de pensamiento, no podemos dejar de señalar que este

tribunal viene señalando que la posibilidad del rechazo sin sustanciación de la acción de amparo, tiene que ser realizado en función de características de ostensibilidad; es decir que, la imposibilidad de acceder a la vía de amparo debe resultar tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (CFr. SI Nro. 48/99 del 15/3/99; 164/99 del 16/9/99, 211/2007, 82/2010 de esta Sala y 38/99, 48/99, 37/01 de la Sala A, entre otras). Nos hemos adherido, así, al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, conforme al cual "la facultad de rechazar in-límine la demanda de amparo ha sido sensiblemente modificada por la reforma constitucional, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas insertas en los tratados internacionales que, revisten jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

En este marco se sentó como premisa que "para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso".

Lo expuesto lleva a sostener la revocación de la sentencia en este punto declarando la admisibilidad formal del amparo, en los límites señalados, a los efectos de su tramitación.

Por ultimo, el planteo referido a las costas, atento la vinculación existente con la decisión que en definitiva se adopte respecto de la inconstitucionalidad planteada, el mismo será resuelto juntamente con la decisión de fondo.

Atento las consideraciones vertidas, corresponde revocar la resolución de fs.245 debiéndose sustanciar la causa de conformidad a lo prescripto por los art. 8 y 9 de la Ley V-84 DJPCh.

V.- Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve las costas y honorarios deben readecuarse. Las costas de ambas instancias habrán de imponerse en el orden causado. En cuanto a los honorarios, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada lo previsto por régimen arancelario (ley XIII-4 modif. por ley XIII-15, arts. 6 bis, 32, 35, 46 y concordantes).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.247/261 y, en consecuencia, revocar lo resuelto a fs.245.

2) Declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por el accionante. Remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se sustancie la causa de conformidad a lo previsto en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley V-84.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. d. l. S. en la suma de

pesos equivalente a ocho (8) JUS. Regular los honorarios profesionales por sus trabajos realizados en esta instancia a la Dra. S. d. l. S. en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS